

V. BERRIO B.

NUEVO CODIGO PENAL

DECRETO LEGISLATIVO N° 635

ACTUALIZADO Y CONCORDADO CON
TODAS SUS ULTIMAS MODIFICATORIAS

EXPOSICION DE MOTIVOS

POR LA COMISION REVISADORA
Presidente: Dr. Javier Alva Orlandini

PROCESO PENAL SUMARIO

DECRETO LEGISLATIVO N° 124 Y SU
MODIFICATORIA DECRETO LEY N° 26147

COMENTARIOS DE ILUSTRES JURISTAS AL
NUEVO CODIGO PENAL. DRES.:

* LUIS E. ROY FREYRE * LUIS GAZZOLO MIANI
* RAMIRO SALINAS SICCHA * IVAN PAREDES YATACO
* PEDRO A. FLORES POLO
* ERNESTO FIGUEROA ESTREMADOYRO

FE DE
ERRATAS
ACTUALIZADAS

PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL CONTROL PENAL

IVAN PAREDES YATACO

La discusión sobre los principios que debe orientar el control penal, resulta importante para determinar los contenidos que deben ser protegidos por nuestro Código Penal, así como para establecer la función que debe cumplir el derecho penal sexual en un Estado social y democrático de derecho.

Entre estos principios tenemos el de bien jurídico real, de mínima intervención y de proporcionalidad represiva.

El bien jurídico real es el instrumento dogmático que permite concretar los presupuestos esenciales para una convivencia plural y posibilita la utilización de los mecanismos de protección propios del Derecho Penal. Son presupuestos que la persona necesita para su autorrealización en la vida social, tal como ocurre con la noción de libertad sexual y que es asumida por nuestro Código Penal como bien jurídico protegido.

El Derecho Penal sólo debe limitarse a la protección de la lesión o la amenaza de bienes jurídicos individuales y colectivos, constituyendo tal criterio un límite infranqueable para el legislador. Por lo que es aceptable. La protección de normas éticas o morales.

Las normas deben proteger bienes jurídicos y no indicar la manera cómo han de usarse esos bienes, es el caso de los artículos 174º y 175º del Código Penal referidos al estupro, y los artículos 179º (primer párrafo), 180º (primer párrafo), 181º (primer párrafo) y 182º del Código Penal referidos al proxenetismo, en los que dichos tipos penales tratan de imponer una determinada norma ética de conducta a las personas, lo que no responde a las exigencias de un Estado social y democrático de derecho.

Es mediante el respecto a la libertad que el Estado puede pretender que las personas logren su autorrealización según el sistema de valores libremente escogidos por ellos.

El principio de mínima intervención se encuentra compuesto por dos postulados fundamentales: el carácter fragmentario del Derecho Penal y el de última ratio.

El principio de carácter fragmentario nos dice, que solamente debe protegerse los bienes fundamentales para el ciudadano y la sociedad, y aún éstos solamente en el supuesto de ataques graves. Tal es el caso de las ofensas al pudor público, en la que si bien es cierto, se atenta contra un bien jurídico importante (libertad sexual) no constituye un grave ataque contra éste.

El principio de última ratio nos indica, que el Derecho Penal, no es el único medio de protección del cual dispone la sociedad. Sólo puede recurrirse a él en último extremo y siempre que esté justificado su empleo. No está justificada la pena cuando se pueden dar mejores resultados con otros recursos menos graves como las sanciones civiles y administrativas, o simplemente dejarlos impunes recurriendo a controles extra jurídicos, atacándose los factores sociales que pueden generar conductas delictivas. Tal es el caso de las ofensas al pudor público.

Adicionalmente, el principio de proporcionalidad represiva consiste en que la sanción debe guardar equivalencia con el bien jurídico protegido y con el daño ocasionado. Así pues, no se puede castigar el delito de violación con una pena mayor que la del homicidio. Si la proporcionalidad fuese dejada de lado y se previesen las mismas penas para los delitos poco dañinos al delincuente, sería indiferente elegir la comisión de unos u otros.

Al parecer, el principio de proporcionalidad no ha ido asumido por nuestro Código Penal al establecer, por ejemplo, en el artículo 173º una penalidad mayor que la señalada en el artículo 106º referida al homicidio, en la que se protege el bien jurídico vida, de entidad mucho más importante que la libertad sexual.

En conclusión, nuestro Código Penal debe asumir estos principios políticos criminales para una posterior reforma, conforme a los lineamientos de un Estado social y democrático de derecho.